

# ANEXOS

DE LA

005

## AUDIENCIA PÚBLICA

RELATIVA

Á LA FUNDACIÓN VERBAL HECHA EN GRADO DE NULIDAD

ANTE ESTA CÓRTE SUPERIOR

POR LOS ABOGADOS

Señores Napoleón Fernández Antezana y Toribio Gutiérrez; el primero en defensa de don Francisco S. Sanchez, representante de los comunarios de Challana, y el segundo en favor de los mismos comunarios, en la acción de tercería propuesta por éstos, en el juicio de amparo de posesión de la finca de Coscapa sustentado por los herederos del señor doctor don Daniel Núñez del Prado

TERCER FOLLETO

Octubre 20

LA PAZ

52—LOAYZA—IMPRESA DE «EL COMERCIO»—LOAYZA—52

1899

02005

---

## FUNDACIÓN VERBAL

*Hecha por el doctor Napoleón Fernández A. ante los Estrados de esta Corte Superior, en defensa de don Francisco S. Sanchez, representante de los Comunarios del Cantón de Challana, en el juicio de amparo de posesión de la finca de Coscapa sustentado por la señora Rosa Z. v. de Núñez del Prado y partes contra el primero.*

Señores Ministros:

Bien comprendo, cuantos conocimientos, cuanta previsión y destreza son necesarios para que la palabra de un caúsidico que por primera vez hace escuchar su voz en los Estrados de esta Corte, sea atendida con alguna deferencia por los magistrados, por los sacerdotes de la ley, tan limpios en su sagrado Ministerio como un destello de la moral absoluta de que son sacerdotes en la tierra.

Si no temiera cansar la atención de los señores Ministros, les daría relatos maravillosos de los acontecimientos extraordinarios, de las hazañas lúgubres que se han causado al amparo de este célebre proceso, y de lo inútil de las quejas de mis defendidos ante las respectivas autoridades mediate la representación del señor Francisco S. Sanchez.

No obstante, me ocuparé previamente de la acción propuesta por la señora Rosa Z. v. de Núñez del Prado y partes, para después hacer una ligera reseña de todos estos hechos.

Por la escritura de fs. que corre en obrados, consta que mi defendido el señor Francisco S. Sanchez, celebró con los comunarios del Cantón

—¿Quién duda que la finca de Coscapa, no sea de la propiedad de los herederos del que fué el señor Daniel Núñez del Prado?

—¿Cuál de los testigos presentados por estos señores, han dicho que los comunarios de Challana les hayan desposeído de la indicada propiedad, violando los límites de la comunidad en la que actualmente se hallan en posesión?

—¿Cuáles son aquellos testigos que hayan declarado manifestando que siquiera alguna de las sayañas ó comunidades que se han enumerado en el escrito de demanda, corresponde á la finca de Coscapa?

No así los testigos presentados por mi defendido, han absuelto en número de más de catorce, exponiendo que los terrenos demandados corresponden á la Comunidad de Challana.

Al frente de estas declaraciones tan concluyentes en favor de mi defendido, se pronunció por el juez de 1.<sup>a</sup> instancia la inícuca sentencia de fs. que por honor á la magistratura debía tarjarse, (1) con la notable circunstancia de que ella está

---

(1) El señor abogado de la parte civil, creyéndose aludido, porque en la presente exposición, se dijo: que la sentencia del juez de primer grado, estaba escrita, sinó redactada de la misma letra que patrocinaba á los señores de la parte adversa: por su contestación, manifestó no haber sido él quien patrocinó la causa en la época en que se pronunció la sentencia, sinó después, y que siendo la defensa que acababa de escuchar, ofensiva al respeto debido á los señores Ministros, como á la dignidad de las demás autoridades judiciales; así como á la de sus defendidos; que pedía el juzgamiento inmediato del defensor contrario. A lo que replicó aquel señor y dijo: que si en el curso de su exposición, se había propuesto narrar algunos hechos ejercidos con la comunidad de Challana, ó había señalado aquellos actos perpetrados por los jueces en cuanto á la infracción de las leyes, que no lo había hecho por el deseo de la difamación, que era contrario á su carácter; porque si en su defensa decía la verdad neta ¿cómo se podría disfrazar la verdad con palabras

escrita sinó redactada de letra del mismo abogado que patrocina á los actores; en comprobante pueden confrontarse la letra de la sentencia con la de los escritos que corren á fs. y fs. presentados por los demandantes.

Pero, aun no es ésta la resolución que me obliga á hacer la presente defensa, sinó otras infracciones de leyes de mayor importancia, como paso á designar.

Un día antes de que se pronunciara la sentencia, mi defendido de conformidad con el caso 5.º del artículo 229 de la Ley de Organización Judicial, introdujo la excepción perentoria de falta de jurisdicción por la incompetencia del juez.—Y como si esta excepción por su carácter de perentoria no pudiera ser proponible en cualquier estado de la causa, el juez, lejos de darle la tramitación mandada por el artículo 91 del Procedimiento Comp., la rechazó con infracción del artículo 76 del citado Código.

Y algo más que, apoyado en el monstruoso é incalificable procedimiento de habersele notificado á mi defendido un día antes de que se pro-

---

ambiguas y de menos efecto?—¿cómo se podría dar á las cosas otro nombre del que en realidad tienen, cuando por ejemplo al que mata se le llama asesino, al que roba ladrón, al que incendia, incendiario? Y tratando de ocuparse de ellas, sea ante los Tribunales de justicia ó ante el público ¿cómo podrían presentarse los delitos que se han cometido cubiertos con el ropaje de la falsedad y el disimulo? Que eso sería capitular con el crimen, sería dar pávulo al vicio que mina nuestra sociedad; y que al exponer estos delitos, lo había hecho en un sentido abstracto, sin que jamás haya querido hacer alusión directa de la persona de sus defendidos, ni menos sea su intento el de comprometer la honorabilidad de éstos. Y que por último, hacia constar, no haber sido el abogado que patrocina ahora á los actores, el que haya escrito la sentencia.

nunciara la sentencia, declaró la ejecutoria de élla, con infracción del artículo 311 de la Compilación, sin que con su tenor haya sido notificado el otro de los demandados don Domingo Villavicencio, á no ser que sea á los once meses y días de que se pronunció dicha ejecutoria; habiéndose incurrido así mismo con esta falta, tanto en la infracción de la Ley citada, como en la del artículo 805 caso 4.º de la Compilación, si se atiende á que la ejecutoria de sentencias corren desde la última notificación hecha á las partes.

¿Cómo continuar litigando ante este permanente peligro, en que el fiel de la balanza se inclina ante la influencia y el favoritismo, ó sea en provecho del más pudiente?

En vista de hechos de esta naturaleza. ¿Qué es la administración en todos sus ramos, si en este pobre país, representa la imágen del caos, si la ley es un sarcasmo y la justicia un artículo de especulación resultando que en la práctica es una mentira? A lo que hay que agregar que el señor Juez de Partido, prohibiendo semejante proceder, confirmó el auto, incurriendo en las mismas infracciones de leyes expresas y terminantes.

El señor Fiscal de Partido, al dictaminar en esta causa en grado de revista, seguramente por honor á la Magistratura, no ha querido poner de manifiesto los vicios radicales que contiene la sentencia; así como de los autos y decretos de este célebre proceso, habiéndose concretado en su dicho dictámen, solo sobre la reposición de obrados. Entre tanto, definido que sea éste juicio, me reservo intentar la acción criminal contra aquéllos jueces subalternos que por hábitos de inveterada

rutina se creyeron autorizados para cometer semejante clase de infracciones.

¿Háse visto señores Ministros, un ejemplo de inmoralidad más perfecta? ¡Qué iniquidad! Que las sentencias queden ejecutoriadas por el hecho de notificárseles á las partes un día antes de que éllas ni siquiera se hayan pronunciado?

El artículo 311 yá citado de la Compilación, textualmente dice: «El término en que debe ejecutarse la sentencia, yá séa sobre dineros, yá séa sobre muebles ó raíces, será el de tres días». Y no obstante de este vicio tan radical, mi defendido, inmediatamente que fué pronunciada la sentencia, se permitió apelar, apelación que aún contando desde la fecha que fué notificado aún antes de la sentencia, está dentro del término. Que las sentencias queden ejecutoriadas pendiente una excepción perentoria, y sin que con su tenor se le haya notificado al otro de los demandados, es también una de las averraciones más abominables.

¡Tremendo estado de cosas en que la perversión moral llega á su más deplorable estado!

Causa rubor que los funcionarios del país, desdeñando la verdad y justicia, debido á esa negligente tolerancia, se resignen contra el torrente de la opinión pública y de su propia conciencia á capitular con el ropaje del disimulo con esa falanje de malhechores que por más de una vez se ha organizado á la sombra de este juicio para emprender con armas del Estado una ruda persecución contra los habitantes de todas esas quebradas, tratando de apoderarse por más de una vez á sangre y fuego de sus sayañas ó comunidades, causando innumerables víctimas, y deján-

doles en las condiciones más espantosas, mediante saqueos en cuadrilla armada, y por las flajelaciones, maltratos, prisiones y otros hechos que conoce el público.

¿Qué es el derecho humano si la voluntad de los déspotas puede sumerjir á millones de criaturas en un océano de horror?

¿En que sociedad hubieran podido tener lugar tales actos de barbarie y tales escenas de crueldad?

Todos nuestros hombres de estado han deplorado esta lamentable situación y todos declarándose impotentes para aliviarla, se han conformado en conservar esta clase de injusticias, retrocediendo con espanto al pensar prestar su apoyo contra las pretensiones de aquellos hombres que se titulan superiores á los demás y explotan las ventajas de la sociedad en provecho personal.

Toca ahora por fin á los señores Ministros el poder aliviar la condición degradante y desgraciada de éstos párias de nuestra sociedad, resolviendo contra las pretensiones de la fuerza que acuchilla y oprime y que trata de enseñorearse y en favor del derecho y de la justicia que jadeante disputa palmo á palmo la victoria.

---

### Al Público.

---

Ha durado algún tiempo la ruidosa cuestión que todavía pende ante la Corte Superior de este distrito en recurso de casación.

El escrito que publicamos es una especie de extracto de la defensa verbal del abogado de los comunarios de Challana.

Es de esperar que la justicia dé una prueba

de su elevación y encumbramiento en este asunto que es demasiado grave porque se eslabona con los principios más delicados de la sociabilidad humana. El ataque á los derechos del último ciudadano, es una conminatoria á todo el cuerpo colectivo. Los comunarios que en esta materia desempeñan el papel de terceristas, han sido despojados de sus terruños, so pretexto de un juicio de amparo de posesión, sin que exista demanda contra ellos, que ni siquiera han sido notificados, y no obstante se pretende dar fuerza de cosa juzgada á la sentencia expedida por el Jurz Instructor en dicho juicio, siendo demandantes los herederos del extinto doctor Nuñez del Prado; y contendores de aquellos, los caballeros Sanchez Simbrón y Villavicencio.

Los jueces de primero y segundo grado han hecho caso omiso de las reclamaciones fundadas en títulos fehacientes de dominio pleno de los comunarios.

La denegación de justicia para esa clase desvalida de nuestra sociedad, es palmaria y de caracteres alarmantes.

Dios quiera que la Corte Superior de este distrito corrija, reforme y si es posible castigue los atentados de que han sido víctimas aquellos seres que desempeñan en nuestra colectividad el triste pape de ilotas.

Lo que más sorprende en este asunto, es que la tercera deducida que es prévia jurídicamente hablando, ni siquiera se ha tramitado por los jueces inferiores, quienes se encastillaron en el error de creer que haya cosa juzgada contra terceras personas, extrañas al litigio; y en la falsedad de



que haya ejecutoria sin competencia ni jurisdicción.

Por la historia del proceso verá el público que aquel es nulo desde su iniciación; que los jueces de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia, han saltado por encima de todas las formas sacramentales del derecho escrito y de los procedimientos judiciales y que en el interdicto netamente posesorio, han resuelto la cuestión de propiedad, sin oír á los dueños legítimos de Challana.

Comprendemos que el auto de casación será digno de los antecedentes, del crédito y de la probidad del Tribunal Superior de este distrito.

Hé aquí el memorial á que nos referimos:  
Señores Presidente y V. V. de la Corte Superior.

Con el plano adjunto informa en derecho para que se considere y resuelva.

Cristóbal Venegas, por los comunarios de Challana en el juicio de amparo de posesión, iniciado por los herederos del que fué doctor Daniel Nuñez del Prado y sus emergencias, ante los respetos de Uds. digo: que los jueces inferiores violando el artículo 502 de la Compilación han incurrido en el acto punible de denegación de justicia, so pretexto de que las tercerías de dominio excluyente no se deducen en los interdictos, lo cual es completamente falso, porque el derecho del opositor con títulos de dominio pleno es amplio y no hay ley que lo restrinja ni que ataque el derecho de legítima defensa.

Se ha pronunciado por el Juez Instructor de 1.<sup>a</sup> instancia, una sentencia injusta contra los señores Sanchez y Villavicencio, sin que conste que

estos hayan perturbado á los actores en la posesión de Coscapa y sin que haya una sola prueba de que los Aillos de Challana pertenezcan á la referida finca encerrada en el perímetro que lo designa el plano adjunto y aún los mismos títulos de las partes demandantes, guardando una completa uniformidad, ambos respecto á la ubicación y linderos, tanto artifizios como demarcados.

Corren aquellos títulos en el proceso de la materia y dicen textualmente lo que sigue: «sus límites divisorios por ambos costados son los ríos que bajan por ambos pueblos y que en la cabecera de la finca el primer lindero por la parte de Zongo es el punto de Cuti que está á las márgenes del río Cañaviri, de donde aguas arriba se vá hasta la cordillera de Mollo-apa-cheta en que tiene su origen el rio Challana. Por el pié comprende los cerros de Cagua en la parte de Zongo y los tres moginetes que se hallan situados en la de Challana á cuyo pié pasa el río de este pueblo,» resultando que los títulos de propiedad de Coscapa presentados por la parte contraria guardan perfecta relación con el perímetro del plano que acompaño, donde se halla la delimitación del ayllu Sisaconi por medio de mojones antiguos que fueron colocados desde el tiempo inmemorial de la dominación española y que por tanto los cinco ayillos que están poseídos por mis conferentes se hallan libres de la circunscripción de Coscapa, en cuya consecuencia el fallo pronunciado por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia es contrario á los datos del proceso y al escrito de demanda cuyas frases principales tengo trasuntadas, las cuales hacen plena fé según el artí-

culo 258 de la Compilación y que constan de los títulos contrarios; luego el Juez de primer grado al resolver sin jurisdicción el asunto de propiedad que no estaba sometido á su conocimiento á más de haber violado los artículos 5.º de la ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857 y 23 de la Constitución Política del Estado, lo mismo que el artículo 275 de la Compilación, asumiendo las facultades del Juez de Partido que conoce de los juicios petitorios de dominio pleno ó cobro de pesos desde la cantidad que pasa de quinientos bolivianos, ha falseado la verdad al declarar y resolver que Coscapa limita con el río Challana, cuando se ha visto que los mojones antiguos referidos se hallan entre Coscapa y Cisaconi, separando á estas dos circunscripciones territoriales, mientras que el río de Challana se encuentra más allá de dicho ayllu y del de Yunca.

A más de esto ha procedido sin jurisdicción el Instructor por haber sustanciado y resuelto el interdicto fuera del término estatuido por el caso 5.º del artículo 229 de la supracitada Ley de Organización Judicial, pues á fs. 15 confiesan las partes contendoras que recién desde la fecha del otorgamiento de la escritura de fs. 5, habían sufrido perturbaciones de parte de los comunarios de Challana, lo cual es completamente falso; pero suponiendo que fuese cierto, desde aquella fecha hasta hoy no se ha iniciado juicio ninguno contra mis poderdantes tachados de perturbadores calumniosamente, sinó contra Sanchez y Villavicencio, también fuera del término legal, atribuyendo pecados ajenos imaginarios á dichos señores, quienes, no consta en el proceso que hayan

inquietado á los contendores en la posesión de Coscapa. Lo que estos últimos llaman perturbación, es el hecho de poseer por parte de mis conferentes los cinco ayllos mencionados en el susodicho plano, pretendiendo hacer consentir á la judicatura que el prédio particular de Coscapa abarca una extensión considerable como es la de los cantones Challana y Zongo, en lo cual no se puede consentir, ni en la idiosincrasia de llamar terrenos adyacentes de una sola finca á latas circunscripciones territoriales, como si dijese que el pequeño pueblo de los Obrages tuviese por accesorio á toda la República de Bolivia.

Es una incongruencia opuesta á la razón, la de llamar perturbador al que posee sus tierras con títulos auténticos conferidos por la corona de España.

En el caso presente se ha visto que el Juez Instructor bajo la solapa del juicio de amparo de posesión, ha adjudicado á los demandantes dos grandes cantones, llamando á estos adyacentes de Coscapa, habiendo fallado con exceso de poder sobre cantidades que pasan de  *cien mil bolivianos*  el minimum, siendo claro por tanto que la sentencia de primera instancia no tiene ningún carácter legal y es nula por el ministerio del derecho escrito, según los artículos citados y el 805 de la Compilación, acorde con el 85, por cuanto que los incidentes jurisdiccionales pertenecen al orden público y constitucional, sin que pueda sentarse el precedente de que las sentencias en que hay usurpación de ajenas atribuciones, puedan tener fuerza de cosa juzgada al frente del derecho constitucional, de las disposiciones referidas

en el cuerpo de este escrito y del casuismo de la jurisprudencia nacional como puede verse por los autos de la Corte Suprema que registra la «Gaceta Judicial» N.º 256 página 1,449 y otras disposiciones del Tribunal de Casación, declarativas de que la falta de jurisdicción es mucho más que un artículo perentorio, deducible siempre porque los delitos nunca se ejecutorian; por consiguiente mal han creído los jueces de primero y segundo grado, que la sentencia del doctor Camargo se halle ejecutoriada cuando consta á fs. 264 que un día antes de pronunciarse aquella, se hizo la notificación al señor Sanchez, quien apeló á los dos días de haberse dictado el fallo, según la f. 266. El señor Villavicencio fué notificado en 29 de abril de 1897, cual se vé de la f. 332 á los muchos meses de pronunciada la sentencia de la cual también apeló habiéndosele concedido el recurso con la circunstancia de que mucho antes de que se le haga saber el fallo, el Juez Instructor declaró que éste se hallaba ejecutoriado.

Pero bien: suponiendo que para los demandados tuviera fuerza de cosa juzgada aquella sentencia, en cuya hipótesis no se puede consentir, para mis conferentes que han opuesto con sus títulos la excepción perentoria de dominio pleno irrecusable y de posesión inmemorial, de ninguna manera se puede invocar la ejecutoria por lo dispuesto en el artículo 922 del Código Civil Santa Cruz, con el derecho que á todo litigante concede el artículo 81 de la Compilación; y porque además mis representados son terceristas que han podido usar de su derecho según ley, aún en el momento de darse cumplimiento á cualquiera

sentencia suponiendo que esta se hallase ejecutoriada, lo cual no ha sucedido en el caso concreto á pesar de la declaratoria de los jueces de primera y segunda instancia que contra ley han estampado sus pronunciamientos.

La parte de los señores Sanchez y Villavicencio también opuso con igual derecho los artículos de falta de jurisdicción, fundada en los mismos principios jurídicos que mis conferentes, cosa juzgada y falta de acción, dando lugar con este procedimiento á que no pueda ejecutoriarse la sentencia de primera instancia y menos el auto de vista, porque cuando se deducen excepciones perentorias no tiene efecto lo estatuido por el artículo 307 de la Compilación, por cuanto que ese derecho es un recurso legal distinto de la instancia á que se refiere el artículo citado en su caso primero.

La cosa juzgada y la falta de acción nacen de que los contendores negaron al señor Sanchez su personalidad jurídica para ser demandante en el juicio de deslinde habiéndolo resuelto así esta superioridad en un auto inamovible; y como la judicatura ejerce una función lógica contenida en las premisas de la ley, es claro que el que no puede ser autor, tampoco debe aceptársele como á demandado cuando para una y otra cosa existen los mismos fundamentos.

En cuanto á la tercería, es procedente porque está arreglada al derecho escrito que no limita aquella acción á juicios fijos y determinados, haciéndola extensivo á todos los asuntos contenciosos máxime al presente cuando el Juez Instructor resolviendo sin facultades sobre la cuestión de pro-

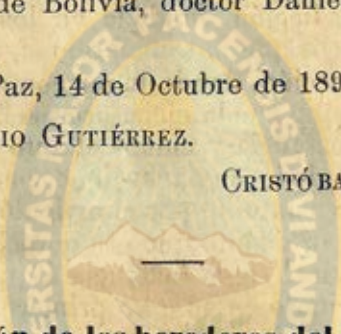
piedad, despoja á mis conferentes de la posesión de sus cinco ayllos.

Por todo lo expuesto se servirá esta Corte proceder con arreglo al artículo 846 de la Compilación, reponiendo los obrados hasta el estado de iniciarse nueva demanda ante la autoridad competente por parte de los herederos del que fué muy digno ciudadano de Bolivia, doctor Daniel Núñez del Prado.

La Paz, 14 de Octubre de 1899.

TORIBIO GUTIÉRREZ.

CRISTÓBAL VENEGAS.



**La cuestión de los herederos del señor don  
Daniel Núñez del Prado con los  
comunarios de Challana.**

Nos sentimos inclinados á rendir el más sincero homenaje de gratitud á todos los Srs. Ministros de esta Corte Superior, que por el auto de revista que publicamos á continuación, han casado el auto de vista que confirmó la sentencia de primer grado.

Cada nación tiene también sus apóstoles representantes del progreso.

Si es justa la causa que sustentamos, más evidente ha sido la justicia que se nos ha dado; justicia que no se rinde ante las influencias y el favoritismo.

Justicia que antes de inclinar el fiel de la balanza, escudriña las realidades que se esconden detrás de las convenciones.

Justicia que consagra sus esfuerzos y vigi-  
lias al bien general y profesa ódio á todo lo que  
es falsedad, apariencia é impostura.

Justicia que pelea por los débiles en contra  
de los fuertes.

Es la guerra de los gigantes griegos con los  
dioses, heroica aunque sacrilega.

Que por ella luche y por la justicia batalle.

Felices los pueblos que producen tales hom-  
bres.

Vé ahí los verdaderos tipos del patriota boli-  
viano, los modelos más perfectos de mansedum-  
bre en la vida privada, gigantes en la pública.

En ellos hay una estrella que guía la opinión  
pública.

La juventud tiene sus modelos y los viejos  
tienen ejemplos que admirar.

A la inercia en que dormitaba la acción de la  
justicia durante la crisis política que ha pasado,  
se ha sustituido el activo entusiasmo; el palacio  
de justicia es hoy luz de verdad, consuelo y con-  
fianza para todos.

A la apatía degradante en que viviera, ha  
seguido la enérgica resolución de poner al pueblo  
en posesión de sus derechos y garantías.

Que el pensamiento sagrado de los derechos  
del hombre sean siempre las virtudes cívicas de  
nuestros sacerdotes de la ley.

Hé ahí el auto á que nos referimos:

La Paz, á 14 de octubre de 1899.—Visto el  
recurso de nulidad interpuesto por la parte de don



Francisco S. Sanchez, á fojas cuatrocientas veintisiete contra el auto de vista proveído en treinta de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, por el Juez de Partido tercero de esta capital.—Visto dicho auto, los de fojas trescientas veintiocho vuelta y á fojas trescientas treinta y siete de su referencia y los demás antecedentes relativos, así como el requerimiento del Fiscal de Partido y las leyes cuya infracción se acusa.—Considerando: que apelada por el expresado don Francisco S. Sanchez en tiempo oportuno la sentencia definitiva de fojas doscientas cuarenta y nueve, según se demuestra por los obrados y concedida dicha apelación en solo el efecto devolutivo mediante el auto de veintisiete de marzo, corriente á fojas doscientas setenta y siete y el explicatorio de igual fecha, corriente á fojas doscientas setenta y ocho vuelta, sin que conste dato alguno en proceso que haga ver que tal apelación fué declarada por decierta, con arreglo á las formas establecidas por ley, la merituada sentencia definitiva de fojas doscientas cincuenta y nueve, no está ni puede reputarse como ejecutoriada.—Considerando: que si es cierto que por el efecto devolutivo de la apelación no se suspende la jurisdicción del Juez *á quo* también es evidente que tal jurisdicción retenida por éste, se halla limitada á la mera ejecución de la sentencia apelada, según se desprenda del sentido y términos explícitos de las disposiciones de los artículos doscientos noventa y siete y seiscientos ochenta y cinco del Procedimiento Civil Compilado; que en este sentido al haber pronunciado el Juez de primera instancia los aludidos autos de fojas trescientas veintiocho vuelta

y fojas trescientas treinta y siete en materia que afecta al fondo mismo de la sentencia apelada, cual es la que forma el objeto de la excepción perentoria propuesta á fojas doscientas setenta y tres y reproducida por las solicitudes de fojas trescientas veinte y fojas trescientas treinta y cuatro, ha procedido sin jurisdicción para ello.—Considerando: por último, que el auto de vista de fojas cuatrocientas veinticinco que motiva el presente recurso, y que han confirmado los mencionados autos de primera instancia, adolece del mismo vicio que éstos y por consiguiente se halla comprendido en el caso segundo de nulidad determinada por el artículo ochocientos cinco del citado Procedimiento Compilado.—Por tanto, y escusándose la consideración de las demás leyes cuya infracción se ha acusado, en el recurso, por ser inconducentes, *se casa* el supra dicho auto de vista de fojas cuatrocientas veinticinco, así como los de primera instancia de su referencia de fojas trescientas veintiocho vuelta y fojas trescientas treinta y siete citadas, y se declara que dándose el correspondiente curso á la apelación pendiente, se tramite el juicio en segunda instancia, á fin de que el Juez que debe conocer en ella, juzgue y resuelva las excepciones perentorias que tengan á bien proponer las partes, en uso del derecho que les corresponde, conforme el precepto del artículo ochenta y uno de la misma Compilación, conjuntante de la cuestión principal de la apelación, sin costas.—Tómese razón y devuélvase previo reintegro de esta foja con el papel sellado respectivo.—Quintela.—Mas.—Solíz.—Calderón.—Ante mí, —Juan J. Chavez. —*El Procurador de la causa.*

## EL OFICIO DEL SEÑOR IGNACIO CALDERON

*Y la crónica de «Ecos Federales» sobre la provisión de una Intendencia en las regiones del cantón de Challana.*

En el periódico del N.º 50 de «El Comercio de Bolivia», el señor don Ignacio Calderón á nombre de la Cámara de Comercio, pide la creación de un Intendente en el pueblo de Amaguaya con jurisdicción en Challana y Chacapa, para que vigile dichos puntos; para esto, hace la afirmación de que en Challana y sus alrededores, existe una porción de gente que se ha dedicado al robo de los industriales gomeros, al punto de fomentar constantes desórdenes en los trabajos establecidos y asaltar aún las mercaderías que se mandan á los lugares donde hay estradas reconocidas.

Así mismo, la crónica del N.º 15 del periódico «Ecos Federales», hace la indicación de la provisión de una Intendencia en aquella zona, por la necesidad que hay de garantizar las vidas de los propietarios de las fincas vecinas contra las frecuentes invasiones de los indios de Challana, asociados con los de Pablo-amaya.

Hacemos justicia á los sentimientos esclarecidos de estos señores.

La ventaja de la creación de una Intendencia en aquellas regiones apartadas, es muy palpable, muy grande, muy inmediata.

Nadie más que nosotros profesa profundo respeto al buen sentido, á la moralidad y al patriotismo de los ciudadanos.

Nadie más que nosotros tiene una confianza

ilimitada en las indicaciones de la prensa, que es el faro de los pueblos modernos, la mejor conquista de nuestra civilización.

Entre tanto, tócanos preguntar: ¿Cuál es el pueblo de Amaguaya designado por el señor Calderon para la provisión de esa Intendencia?

En la descripción geográfica del departamento de La Paz, no se conoce el pueblo de Amaguaya, y lo único que sabemos por referencias hechas por publicaciones de prensa, es que, el lugar de Amaguaya, corresponde al vice-cantón de Chacapa y el que fué asolado por un militar de triste celebridad, (1) quien en la administración pasada, estimulado por algunos altos funcionarios del país á la cabeza de una fuerza armada, ejercía en aquellas regiones, no solo el carácter de Intendente, sí que también el poder de disponer de vidas y bienes.

De aquellos cuadros de ferocidad y de barbarie, no se vé sinó el ataque espontáneo á la moral pública y el ultraje inmotivado á la inocencia de los comunarios de Challana.

¿Y sabe el señor Calderón, quiénes son esos industriales gomeros, por los que acentúa que tienen trabajos establecidos, y cuyas mercaderías hayan sido asaltadas en los puntos donde hay estradas gomeras?

Según el artículo 48 de la ley de 30 de junio

---

(1) Sabe el público que para la ejecución de todos estos delitos, dicho militar se hallaba asociado con un extranjero, de nacionalidad italiana, quien además de las facilidades de que gozaba para disponer de la fuerza pública y ponerla á órdenes de aquél, le suministraba de ésta armas, dinero, gente y víveres, provocándole con dádivas y promesas y mediante sus consejos y sugerencias á cometer crímenes de esta naturaleza. Comprendemos que según el artículo 10 del Código Penal, estos actos implican el delito de complicidad.

de 1896, las estradas gomeras, solo pueden adjudicarse en terrenos valdíos; la región de Challana es una comunidad; por consiguiente, mal pueden haber industriales gomeros en propiedad ajena, y aún cuando la posesión de estos terrenos, se halla en disputa con los propietarios de la finca de Coscapa (donde no se encuentra la goma); hay mayor razón para creer que la contienda, no es sobre un bien valdíio, sinó sobre dos propiedades particulares, donde jamás pueden haber industriales gomeros á título de peticionarios, á no ser que sean sus propios dueños y en las que actualmente ambos contendientes se hallan en la posesión de ambos dominios, resultando que aún definida la contienda, será el poseedor de los terrenos disputados el que sea victorioso tanto en el juicio posesorio como en el petitorio, y no terceras personas.

Desearíamos que el señor Calderón, nos indique el nombre de un solo industrial gomero.

Mientras tanto, tenemos el derecho de dudar de la afirmación de este señor, y creer que su petición, lejos de dar la idea moral de la misión que desempeña, sea el fruto de sugerencias estrañas.

En cuanto á las gratuitas aseveraciones de la crónica del periódico de «Ecos Federales», en lo relativo á estar comprometida la vida de los propietarios vecinos por las frecuentes invasiones de los indios de Challana, asociados con los de Pabloamaya; llena de admiración que la prensa periódica, arrastrada por sus inclinaciones particulares y muchas veces, extraviada por motivos y datos poco seguros y apasionados, esté condenada á no decir la verdad.

Bien conoce el público, la série de crímenes

y cuantos horrores han afligido á esta comarca, y sin embargo, después de habérseles reducido á lo último de las amarguras y á lo infinito de la desesperación; bajo el efugio de la provisión de una Intendencia, se les calumnia, y se procura levantar la tea incendiaria y el hacha de la destrucción como única bandera del comunismo.

¡Qué preciosa escuela para una juventud aspirante y hábida de practicar la verdad y justicia, y que no tiene otros ejemplos que imitar!

*Los Comunarios de Challana.*

## Auto modelo de casación. (1)

El que publicamos en seguida, honra mucho á la magistratura boliviana, por su justicia, lógica jurídica y veracidad en los considerandos como exactitud en las conclusiones.

Ya sabemos que en La Paz, se puede litigar bien, con la ley, el derecho y los comprobantes auténticos del caso; y que vence el que tiene la razón, pues la Corte Superior actual de este distrito, sabe llamar á los jueces inferiores al cumplimiento de sus deberes.

Los comunarios de Challana que iban á ser despojados de sus vastos intereses, han vencido.

Dos bienes palmarios nos ha traído la revolución del 12 de Diciembre: 1.º el decreto sobre

---

(1) Este auto no lo reproducimos en el presente número por haber salido en anterior edición.

la libertad del pensamiento, y el 2.º el auto de casación á que hemos aludido. Parece que ya se respeta á la sociedad. En cuanto al decreto relativo á los poderes, la Convención lo reprobará como injusto y atentatorio contra la clase más desvalida del pueblo, que ahora paga dos bolivianos en vez de uno por el otorgamiento de aquellos, que debían ser válidos en materia de litigios, sin más que decirlo las partes contendientes en sus escritos ante el juez, indicando el nombre y las facultades del apoderado.

Vamos al asunto: la Corte Superior ha sostenido el imperio de la ley en su auto de casación. El juez de partido tiene ahora que resolver sobre el fondo de la apelación de los comunarios de Challana y de la deducida por los señores Sanchez y Villavicencio contra quienes el que fué Juez Instructor Ezequiel Camargo, pronunció una sentencia monstruosa, amparando en la posesión á los que no la tenían ni la tienen, ni la tendrán jamás; y declarando perturbadores, á los que la tenían, la tienen ahora mismo y la tendrán siempre, en virtud de los títulos que nadie puede cancelar.

Es de creer que el doctor Alarcón Muñoz, Juez de 2.ª Instancia en este asunto, jóven inteligente y recto, se portará con el mismo tino é integridad que la Corte Superior, dando *«al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.»* Entonces será mayor el alborozo de la sociedad que se extasía, cuando vé un solo acto de justicia, pues comprende que éste es el elemento conservador del orden público y de la libertad.

(De "El Imparcial 2.º" de 26 de octubre de 1899.)